



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1858/2021

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS GARCÍA CAMPOS

**COLABORÓ:** NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO

**Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente**; en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia; tampoco se advierte la existencia de un error judicial o una cuestión de relevancia constitucional que justifique su procedencia.

### I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los aspectos relevantes que enseguida se indican:

1. **Convocatorias.** En el contexto del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Jalisco, el Instituto local de esa entidad,

expidió convocatorias para elegir diputados locales, presidentes municipales y regidurías, cuya elección se llevó a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno.

2. **Asignación de regidurías.** El trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, aprobó el acuerdo IEPC-ACG-176/2021, mediante el que declaró la validez de la elección de munícipes celebrada en Ameca, Jalisco, así como la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y se ordenó la expedición de las constancias respectivas.
3. **Juicio local.** En contra de ese acuerdo, Héctor Alonso Ramos Salazar, candidato a regidor por el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Ameca, Jalisco, promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal local de esa entidad, el que en el expediente JIN-061/2021, mediante sentencia de tres de septiembre de dos mil veintiuno, modificó el acuerdo IEPC-ACG-176/2021, y ordenó que al referido actor se le asignara como regidor por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento del municipio referido, al interpretar el artículo 21 de los “Lineamientos” en materia de paridad y representación expedidos por el Instituto Electoral local.
4. **Juicios ante la Sala Regional Guadalajara.** En contra de esa resolución, Sarahí Díaz Simental, Francisco Marín Jiménez y Morena presentaron juicios ciudadanos y de revisión constitucional, respectivamente, registrándose los expedientes SG-JDC-934/2021 y sus acumulados SG-JDC-944/2021, SG-JRC-303/2021, del índice de la Sala Regional Guadalajara, la que,



en sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, confirmó la sentencia impugnada.

5. **Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia emitida por la citada Sala Regional, Morena, por conducto de su representante, interpuso el presente recurso de reconsideración, ante la responsable, la que lo remitió a esta Sala Superior.
6. **Turno a ponencia.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1858/2021**. Asimismo, ordenó turnar el asunto a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

## II. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
9. Esto, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como

166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

10. Se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

### IV. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

11. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar la presente demanda, porque **la resolución impugnada no cumple con el requisito especial de procedibilidad**; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

#### A) Marco normativo

12. El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:



- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
13. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente, versen sobre planteamientos en los que:
- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>1</sup>, normas partidistas<sup>2</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>3</sup>.
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>4</sup>.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

**d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>6</sup>.

**e)** Ejercer control de convencionalidad<sup>7</sup>.

**f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>8</sup>.

**g)** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>9</sup>.

**h)** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>10</sup>.

**i)** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



14. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
15. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como sucede en la especie.

#### **B) Caso concreto**

16. En la sentencia aquí recurrida, se confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que se modificó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, mediante el que se asignaron regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Ameca, Jalisco, en términos del artículo 21 de los “Lineamientos”, ordenó integrar como regidor en ese municipio a Héctor Alonso Ramos Salazar, candidato por el Partido Revolucionario Institucional. Ello, porque la Sala Regional, en lo que a este caso interesa, consideró lo siguiente:
  - a) Que al analizar diferentes acciones de inconstitucionalidad que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advertía que las entidades federativas tienen plena libertad

configurativa para legislar en materia de paridad de género en la conformación de sus instituciones;

- b)** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto que la medida de ajustar el resultado de una elección, entre otras, dentro de las asignaciones por el principio de representación proporcional, con motivo de la subrepresentación en paridad de género es una medida objetiva y razonable, acorde con los artículos 1, 4, 41 y 133 de la Constitución Federal;
- c)** Que en el caso del Estado de Jalisco, en uso de esa libertad configurativa, implementó acciones afirmativas para subsanar una deficiencia o vacío legislativo y, en materia de paridad, previó ajustes desde los partidos con menor porcentaje de votación, por lo que el Instituto Electoral local creó unos “Lineamientos” para ello;
- d)** Al dar respuesta a los agravios de Francisco Marín Jiménez y de Morena, la Sala Regional consideró que, contrario a lo argumentado por ellos, el artículo 21 de los Lineamientos que permitió que el Tribunal local modificara el acuerdo de designación de regidurías, fue interpretado de manera correcta por dicho órgano jurisdiccional;
- e)** Ello, porque el Tribunal local sustituyó las regidurías de representación proporcional que estimó necesarias para respetar el principio de paridad de género y toda vez que el Partido Acción Nacional es el que tuvo menos votos, el Instituto Electoral local le asignó una regiduría, y luego procedió a ajustar la lista en razón de género en la lista de la candidatura de Morena, a favor del Partido Revolucionario Institucional.





### **C) Agravios en el recurso de reconsideración**

19. Los agravios que el partido recurrente expone en el presente recurso de reconsideración son los siguientes:

a) Que en la sentencia impugnada la Sala Regional realizó un estudio indebido respecto de la constitucionalidad del artículo 21 de los Lineamientos en que el Tribunal local sustentó su determinación de modificar el acuerdo de asignación de regidurías en el municipio de Ameca, Jalisco;

b) Que la sentencia impugnada no fue exhaustiva y sí incongruente, pues no advirtió que el Tribunal local violó en su perjuicio el principio de legalidad, ya que no existe norma expresa que le permita modificar los acuerdos de asignación de regidurías;

c) Ello, porque interpretó de forma errónea el artículo 21 de los “Lineamientos” emitidos por el Instituto Electoral local;

d) Que no dio respuesta a sus argumentos en los que expuso que dicho artículo 21 de los “Lineamientos” violaba diferentes principios constitucionales y convencionales, de ahí que tal omisión viola en su perjuicio lo previsto en el artículo 17 constitucional;

e) Todo lo anterior, porque lo previsto en el artículo 21 citado, es potestativo y no obligatorio para las autoridades electorales, de ahí que no procedía, en los términos en que el Tribunal local lo hizo, la modificación de la asignación de regidurías en el municipio de Ameca, Jalisco, sobre todo porque se dejó de lado la decisión del electorado al votar por los candidatos que estimó

idóneos para que lo representen, de ahí que una simple regla de paridad de género no puede modificar esa voluntad;

f) Que, además, Morena tuvo menos votos que el Partido Revolucionario Institucional, de ahí que la modificación en la lista de candidatos debió hacerse en la del Partido Revolucionario Institucional y no en la de aquél.

#### **D) Consideraciones de la Sala Superior**

20. Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada, si bien es una sentencia de fondo y en la que parte de su sustento, se hizo referencia a algunos artículos y principios constitucionales, incluyendo sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior, en cuanto al tema de la libertad configurativa de las legislaturas locales, en el tema de la paridad de género, lo cierto es que en ella la Sala Regional no determinó la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución (como por ejemplo los “Lineamientos” expedidos por el Instituto Electoral local, en los que el Tribunal local sustentó su decisión de modificar el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Ameca, Jalisco), ni llevó a cabo alguna interpretación directa de los artículos y principios constitucionales que citó.
21. En efecto, la sentencia impugnada tiene como sustento, entre otros elementos, la referencia a diversos artículos y principios constitucionales que se utilizaron como marco referencial para resolver el caso, incluyendo, como se dijo, decisiones de esta Sala Superior; sin embargo, la Sala responsable no realizó alguna interpretación propia y directa de esos artículos y principios para fijar



sus alcances, sino que solamente fueron tomados en cuenta como parámetros generales para el análisis de la controversia. Así, la parte medular del estudio llevado a cabo por la Sala Regional que interesa para la solución de este caso se centró en analizar si era correcto o no que el Tribunal Electoral local modificara el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Ameca, Jalisco; en concreto, el estudio de la Sala Regional se centró en determinar que el artículo 21 de los “Lineamientos” había sido interpretado de manera correcta por el Tribunal local, y que con ello se respetaron, entre otros, los principios de paridad de género y representación y que había sido correcto que el ajuste de la lista de candidatos a favor del Partido Revolucionario Institucional se llevara a cabo en la lista de Morena.

22. Conforme a ello, se estima que el estudio realizado por la Sala Regional fue de mera legalidad<sup>12</sup>.
23. Ahora, si bien los agravios que el recurrente construye se sustentan en presuntas omisiones que cometió la Sala Regional en cuanto al análisis de constitucionalidad y convencionalidad que propuso respecto del referido artículo 21 de los citados “Lineamientos”; lo cierto es que ello es insuficiente para estimar satisfecho el requisito especial de procedencia de este recurso extraordinario.

---

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.”*

24. Lo anterior, porque, como se dijo, en la sentencia de la Sala Regional no existe algún estudio de constitucionalidad y las afirmaciones del recurrente sobre la presunta violación en su perjuicio de artículos y principios constitucionales y convencionales en realidad están formuladas para que esta Sala Superior acepte la procedencia del recurso, pero la temática central de los agravios está vinculada con el alcance que se le dio al referido artículo 21 de los “Lineamientos”. Es decir, la pretensión central del partido recurrente es que esta Sala Superior analice nuevamente las pruebas y elementos del caso para que, el ajuste en la candidatura por razón de género que hizo en la lista del partido Morena lo haga en la lista del Partido Revolucionario Institucional, como lo había determinado originalmente el Instituto Electoral local, lo que constituye un estudio de mera legalidad.
25. Además, debe decirse que aun cuando el recurrente afirma que la Sala Regional omitió el estudio de los planteamientos de constitucionalidad que se le formularon, lo cierto es que, al analizar la demanda de juicio de revisión constitucional, se advierte que, contrario a lo que el ahora recurrente señala, no existe algún argumento con el que Morena solicitara la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 21 de los “Lineamientos”; sino que únicamente se concretó a señalar que el Tribunal local realizó una interpretación errónea de ese precepto y que con ello se violaron en su perjuicio los principios de seguridad jurídica y legalidad; luego, a diferencia de lo que en el presente recurso de reconsideración señala, no existe omisión por parte de la Sala Regional de contestar argumentos de constitucionalidad contra el citado artículo 21.



26. En tal sentido, es claro que no subsiste algún problema de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.
27. Por otra parte, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial evidente.
28. Además, debe hacerse notar que el asunto no se considera relevante, desde el punto de vista constitucional, dado que el tema de asignación y ajustes en los puestos de elección, como en los de representación proporcional, como lo evidenció la Sala Regional, ha sido de explorado por esta Sala Superior en diferentes medios de impugnación.
29. En consecuencia, esta Sala Superior considera que, al no cumplirse la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en el artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios o alguno de los supuestos aludidos, procede **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese conforme a derecho.**

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.